



OCT 21 1921

S-60

AM/2059

Reg. nº 818

ORDENANZAS

PARA

EL GOBIERNO

DEL

HOSPITAL DE PEREGRINOS

DE ESTA CIUDAD

de

Santo Domingo de la Calzada.

BURGOS:

IMPRENTA DE D. T. ARNAIZ.

AÑO DE 1832.

ORDENANZAS

PARA

EL GOBIERNO

DEL

HOSPITAL DE PEREGRINOS

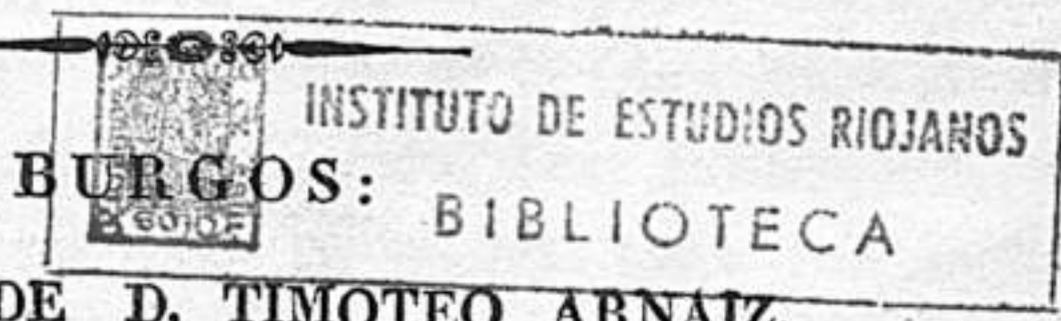
DE ESTA CIUDAD.

de

Santo Domingo de la Calzada.



AÑO DE 1832.



IMPRESA DE D. TIMOTEO ARNAIZ.

R. 818

ORDENANZAS

PARA

DIPUTACION TOROÑO



EL GOBIERNO

ARCHIVO-BIBLIOTECA

DEL

HOSPITAL DE PERRERINOS

DE ESTA CIUDAD

DE

Santo Domingo de la Calanda



AÑO DE 1832

ARCHIVO-BIBLIOTECA
INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS
BIBLIOTECA
ARCHIVO-BIBLIOTECA
INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS

ORDENANZAS

ALP.O.B.A.D.S

POR EL CONSEJO

PARA el gobierno del Hospital de Peregrinos que se dice fundado por Santo Domingo de la Calzada en la Ciudad del mismo nombre al que se halla unido, el que mandaron fundar **DON DOMINGO MENDEZ GALLEGO Y DOÑA ANDREA DE LARA** su muger en 28 de Abril de 1635, á virtud de Concordia otorgada entre el Patrono de esta Obra pia, y los comisionados por los dos Cabildos Eclesiástico y Secular en 14 de Julio de 1739.

TÍTULO I.

De la Junta para gobierno del Hospital.

ARTÍCULO PRIMERO.

Esta Junta se ha de componer del Corregidor que debe presidirla, y en su defecto el que ejerza la jurisdiccion Real, dos Capitulares que nombre el Cabildo Catedral: los dos Curas Párrocos, dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento, los Diputados y Personero del Comun y el Párroco que es ó fuere de la Obra pia ú Hospital unido, que mandaron fundar los referidos **DON DOMINGO MENDEZ GALLEGO Y DOÑA ANDREA DE LARA** su muger; todos con asiento y

voto; y si el referido Patrono no residiere en la Ciudad, ocupará su asiento y tendrá su voz y voto el Apoderado que nombre el dicho Patrono de las calidades prevenidas en la 8.^a condicion de la expresada Concordia, y conforme al auto del Consejo de 7 de Junio de 1788. Todos los Vocales deben asistir á las Juntas que se han de celebrar dentro del Hospital en la Sala destinada al efecto, disponiendo que los Acuerdos se estiendan con la mayor claridad en el libro correspondiente, autorizándolos el Secretario de la Junta. Los Vocales ocuparán su asiento por el orden que van nominados.

ART. 2.º

En cada uno de los meses del año se celebrarán tres Juntas en los dias 10, 20 y último del mes, no impedidos, y estándolo, en el dia inmediato, debiendo el Mayordomo dar aviso á los Vocales el dia anterior en que han de celebrarse, para que ninguno pueda alegar ignorancia. En dichas Juntas se determinará cuanto convenga para la mejor economía, conservacion y aumento de las rentas, fincas y efectos del Hospital, y Obra pia unida, y para asistencia y alivio de los Peregrinos y Pobres enfermos.

ART. 3.º

En la tercera Junta del mes se elejirá á uno de sus individuos con el título de Superintendente, para que zele sobre el cumplimiento de estas Ordenanzas, Acuerdos y obligaciones respectivas á todos los Empleados del Hospital, haciendo para ello las visitas que juzgue convenientes, y dictando por de pronto aquellas providencias que juzgue precisas en el momento, sin perjuicio de dar cuenta á la Jun-

ta en la primera que se celebre de las que hayan sido, para que esta pueda acordar en su vista las que crea oportunas.

TÍTULO II.

Del nombramiento de Administrador y sus obligaciones.

ARTÍCULO PRIMERO.

LA Junta nombrará un solo Administrador del Hospital y Obra pia, que sea de abono, de acreditada conducta política y moral, y que tenga los debidos conocimientos para el buen desempeño de su encargo, el cual antes de entrar al manejo de la administración, debe presentar las fianzas en bienes raíces hasta la cantidad que designe la Junta, y á satisfaccion de la misma, como que todos sus individuos mancomunadamente son responsables á la falencia, é insuficiencia de aquellas; y en atencion á que la mayor parte de estos individuos varían todos los años, será cargo de los entrantes reconocer dichas fianzas en la primera Junta que se celebre, y aprobarlas ó reformarlas segun lo crean conforme, como que sobre ellos ha de gravitar la referida responsabilidad progresivamente durante sus destinos.

Cuando ocurra el nombramiento de Administrador, deberá el Presidente de la Junta mandar citar á todos los Vocales con cédula *antediem*, firmada de su puño y autorizada del Secretario de la misma, para que concurran á la hora que en ella se señale, á fin de proceder á la eleccion sin que por la ausencia ó falta de alguno de los Vocales se suspenda el acto, pues siempre que haya sido citado y que haya concurrido la mayor parte, deberá procederse al nombramiento, advir-

tiéndose que el señalamiento del día en que ha de hacerse la elección, ha de estar acordado de antemano por la Junta.

No podrá ser removido de su destino el Administrador, sino por faltas notables en el cumplimiento de las obligaciones de su empleo y constando haber sido reconvenido dos veces por disposiciones de la Junta que no han surtido efecto ó por falencia en las fianzas; siendo además necesario que para procederse al nombramiento de nuevo Administrador, haya acordado la Junta por pluralidad absoluta de votos la separación del antiguo, y que se haya citado con cédula *ante-diem*, para tratar de ella.

ART. 2.º

El nombramiento de Administrador debe recaer en Eclesiástico, aprobado y espuesto de confesor de ambos sexos por el ordinario, con obligación en caso de necesidad de administrar á los Enfermos el Santo Sacramento de la Penitencia, y siempre con la de auxiliar hasta morir á los que se constituyan en peligro de muerte, ó de buscar Eclesiástico idóneo que lo ejecute, cuando no pueda hacerlo por si mismo.

ART. 3.º

El Administrador debe también decir Misa todos los días festivos en la enfermería, cumpliendo además con todas las cargas que se le imponen por DON ANTONIO Y DOÑA TERESA CASTRO Y CISNEROS en la Capellanía que fundaron para el tal Administrador, con la expresa condición de que se halle asistido de las prendas y cualidades necesarias, y no de otro modo.

ART. 4.º

Se enterará el Administrador del estado de todos los edificios que correspondan al Hospital y Obra pia, y dará noticia á la Junta de los reparos y obras de nuevo que hubiese precision de hacer, para que determine lo que juzge conveniente, sin cuya anuencia, no se hará obra ni reparo alguno, á menos que fuese tan urgente que no diese tiempo para la reunion de la Junta, y aun en este caso debe notificarlo al Superintendente de mes, cumpliendo con lo que este le ordenáre, quien deberá trasladarlo á noticia de la Junta en la primera que se celebre.

ART. 5.º

El Administrador debe dar parte á la Junta en tiempos oportunos de los arriendos de casas, molinos, huertas, tierras y demas fincas del Hospital y Obra pia que estén próximos á concluir ó que en cualquiera modo quedasen vacantes, para que pueda acordar lo que juzgue mas útil; y con arreglo á lo que acuerde la Junta, procederá al nuevo arrendamiento para cuyo efecto ha de dárseles por esta poder cual se requiere segun derecho.

ART. 6.º

Es obligacion del Administrador que los deudores censualistas hagan los debidos reconocimientos á lo menos de diez en diez años, y siempre que pasen á nuevos deudores, poniendo razon de todas las Hipotecas, sus linderos y términos, asistiendo á los apeos que se hicieren en caso necesario, de que dará parte á la Junta.

ART. 7.º

El Administrador ha de tener especial cuidado en recoger autorizados los traslados de todas las Escrituras de censo, sus reconocimientos, apeos, arriendos, ventas y otros cualesquiera contratos que se otorguen en favor del Hospital y Obra pia, para colocarlos en el Archivo de papeles; en inteligencia de que la llave del de la Obra pia ha de existir en poder del Patrono ó su Apoderado, pero con la precisa obligacion de franquear á la Junta los documentos que necesite, recogiénolos á su tiempo para que no se extravíen, con arreglo á lo que tiene declarado el Consejo en su auto de 7 de Junio de 1788. Sino residiese en la Ciudad el Patrono de la Obra pia, ni hubiese Apoderado en ella que lo represente, debe la Junta nombrar un individuo de su seno que custodie la llave del Archivo, en el que ha de quedar nota espresiva de los documentos que se estraigan, y persona á quien se entregan, quien la firmará.

ART. 8.º

El Administrador debe cobrar todas las rentas que correspondan á el Hospital y Obra pia en frutos y dinero, llevando en un libro foliado y rubricado del Secretario de la Junta, los asientos respectivos con la mayor claridad y distincion en los términos siguientes:

A cada arrendatario y censualista abrirá una hoja ó pliego, y en él anotará por cabeza la fecha del acuerdo de la Junta, las del arriendo, Escribano ante quien se otorgó, tiempo de su duracion, cantidades que debe satisfacer en cada un año y á que plazos, abonando en seguida las cantidades que reciba á cuenta, espresando los dias de las

entregas; y se previene al Administrador que en los arrendamientos de edificios y huertas estipule, que el pago ha de hacerse por mitad en dos plazos iguales, á saber: en 24 de Junio y 24 de Diciembre de cada año.

ART. 9.º

En todas las Juntas ordinarias ha de presentar el Administrador una razon de los precios medios de los granos y legumbres en aquella semana, haciendo en ella las observaciones convenientes sobre si contempla que puede ó no haber aumento en ellos, para que con este conocimiento pueda la Junta acordar lo que juzgue oportuno acerca de la venta de los frutos existentes, sin cuya orden no puede pasar el Administrador á hacerla; y si para atender á las urgentes necesidades del Hospital fuese indispensable vender algun grano, debe el Administrador manifestarlo al Superintendente, quien acordará se verifique sin atraso de la porcion precisa y necesaria.

El Administrador ha de llevar otro libro de salida de los efectos que entraron en su poder con la mayor claridad, sin omitir la circunstancia de designar, cuando venda los granos, el precio de cada fanega, dia de su venta, y personas que los han comprado; debiendo tambien espresar en las demas entregas que haga en virtud de mandato de la Junta la fecha de la orden, persona que lo ha recibido, en que dia, y para que objeto, con toda la mas posible distincion.

ART. 10.

En la primera Junta de cada mes ha de presentar el Administrador un Estado espresivo de entrada, salida y existencia de frutos y dinero respectivo al anterior; y anualmente al tiempo acostumbra-

do ha de rendir sus cuentas generales justificadas debidamente, claras y específicas con separacion y distincion de las rentas y de su inversion por Cargo y Data, asi del Hospital como de la Obra pia, cada una en su libro, en cumplimiento de lo mandado por el Consejo.

ART. 11.

La Junta nombrará dos de sus individuos que con asistencia de su Secretario reconozcan dichas cuentas anuales del Administrador, á cuya continuacion pondrán su conformidad, si las hallasen arregladas en sus Cargos y Datas á los documentos que deben acompañarlas para su justificacion; y cuando no lo estuviesen, pondrán el pliego de reparos á media margen, para que el Administrador conteste al frente de cada uno lo que se le ofrezca en su satisfaccion; advirtiéndose que tanto la censura de conformidad en su caso, quanto el pliego de reparos, si los hubiese, deben firmarse por los dos individuos y el Secretario. Visto todo en Junta, y mereciendo las cuentas su aprobacion, aprontará el Administrador en metálico el alcance que resulte en favor del Hospital y Obra pia con la debida separacion, y con la misma se depositará acto continuo la cantidad que fuere en el Archivo de tres llaves, destinado á este fin, las cuales deberán estar una en poder del Corregidor ó del que egriere la Real jurisdiccion, otra en el Diputado mas antiguo del Cabildo, y otra en el Administrador sin que nunca se verifique estar dos llaves en uno, pues si algun claverero se ausentase ó estuviese enfermo, deberá entregar su llave á otro individuo de la Junta.

ART. 12.

No se admitirá en Data al Administrador cantidad alguna que estuviere en poder de primeros deudores, á no hacer constar á la Junta el haber practicado las diligencias judiciales necesarias para que por ellas se venga en prudente conocimiento de su imposibilidad.

ART. 13.

Es obligacion del Administrador hacer las provisiones necesarias de todos los comestibles que se puedan conservar por mayor, procurando que se verifiquen las compras en los tiempos y ocasiones mas oportunas, para conseguir la mejor ventaja en beneficio del Hospital; y estas compras deben hacerse con noticia é intervencion del Superintendente.

ART. 14.

Llevará el Administrador otro libro en que tome razon de los enfermos que entren en el Hospital, espresando el dia y hora en que han sido admitidos, su nombre, apellido, estado, naturaleza y vecindad, el dia en que fueron despedidos ó hubiesen muerto, si recibieron los Sacramentos, si testaron ó no, y en que forma, abriendo una hoja para cada uno, á fin de que resulte todo con la mayor claridad.

ART. 15.

El Administrador entregará á la Superiora de las hermanas de la Caridad todos los artículos que necesite para la enfermería, y le

pida para surtido de la dispensa que debe procurar lo esté constantemente para un mes cuando menos; cuyas entregas realizará bajo recibo de dicha Superiora, ó de la hermana encargada de la dispensa con el V.º B.º de aquella.

Tambien entregará mensualmente al panadero en virtud de papeleta de la misma Superiora, el trigo necesario para el pan de la enfermería.

ART. 16.

El Establecimiento debe suministrar en especie para cada una de las cinco hermanas de la Caridad diariamente, segun el convenio hecho con el Prelado de su Instituto, una onza de chocolate, dos onzas de arroz, fideos ó sémula para la sopa, dos onzas de garbanzos, una onza de tocino, y doce de carne para comida y cena: dos libras de pan blanco, medio cuartillo de vino, una onza de aceite, sal, vinagre y especias; y ademas en dinero para las verduras, ensalada y postre de todas, sesenta reales mensuales, á menos que la Junta halle mas útil al Establecimiento el hacerlo tambien en especie en alguna época.

Estos artículos debe entregarlos el Administrador adelantados en principio de cada mes á la Superiora, pero el pan y carne ha de recibirlo diariamente, y para que se verifique, deberá el Administrador entregar al panadero, en virtud de nota de la Superiora, el trigo que necesite para el surtido de un mes; advirtiéndose que el convenio con el panadero sobre el número de panes de dos libras y media de buena calidad que ha de dar por fanega, asi para las hermanas como para los enfermos, ha de celebrarse por el Superintendente y Superiora.

Por la carne acudirá á la tabla todos los dias el criado de la en-

fermería con papeleta de la Superiora, que espresese con distincion el número de libras de vaca y carnero que necesita para el gasto de las hermanas y enfermería en el dia siguiente, en cuya virtud el carnicero le hará entrega de ellas, y en fin de mes pagará el Administrador su importe, recogiendo dichas papeletas y el recibo que acredite su pago.

En los dias que las hermanas coman de vigilia, se entregará por el Administrador á la Superiora en dinero adelantado el valor de la carne, y para las inapetentes, en lugar de los artículos señalados, otros como huevos, &c.

Tambien debe el Administrador entregar á la Superiora por mesadas adelantadas lo que corresponda á razon de los cuatrocientos cuarenta reales que debe percibir anualmente cada una de las hermanas para su vestuario, calzado y demas gastos particulares. É igualmente la leña, carbon, vidriado y demas efectos necesarios para consumo en la cocina y oficinas del Establecimiento que estén bajo su cuidado, procurando que estos surtidos se hagan en grande y bajo del competenté recibo de la Superiora.

ART. 17.

Se entregará al Administrador copia auténtica de estas Ordenanzas para su instruccion y cumplimiento en la parte que le corresponde. Debe tener ademas un cuaderno separado del libro de acuerdos, en donde el Secretario anotará quanto determine la Junta en lo sucesivo acerca de lo que debe ejecutar dicho Administrador perteneciente á su Ministerio, el que estará de manifiesto en la mesa de la Sala de Juntas en todas las que se celebren.

En el caso que el Administrador tenga precisión de hacer alguna

ausencia, deberá dejar persona idónea á satisfaccion del Superintendente, y con las instrucciones necesarias que desempeñe cumplidamente todos sus oficios, debiendo el Superintendente dar cuenta á la Junta en la primera que se celebre de la ausencia del Administrador, motivos de ella, dias que debe tardar en su regreso y persona que ha dejado para que le sustituya, y en cuya vista acordará la Junta lo que crea conveniente.

ART. 18.

Las hijas de la Caridad segun la condicion 38 de su convenio, tienen ofrecido dejar espontaneamente á beneficio del Hospital todo lo que las sobre, ó dejen de tomar de los artículos que están designados por no necesitarlos.

ART. 19.

El Administrador ha de habitar en la Casa destinada al efecto unida al Hospital, en cuya habitacion reside al presente, y visitar á los enfermos existentes en él cuando menos dos veces al dia, poniendo el mayor cuidado en que nada les falte, asi en el alimento como en las medicinas, procurando consolarlos y exortarlos á que ofrezcan á Dios sus trabajos, y que los lleven con paciencia y resignacion cristiana, y cuando se hallen en peligro de muerte, es de su obligacion auxiliarlos hasta morir, como ya queda ordenado.

ART. 20.

Ademas de las obligaciones que por estas Ordenanzas se imponen

Orden de los hermanos hospitalarios
de Burgos.

En 1212, fundó este orden Alfonso VIII,
de Castilla, con el objeto de escortor a
los peregrinos que iban a visitar el sepul-
cro de Santiago de Galicia.

La divisa de este orden era una
Cruz de esmalte encarnado parecida
a la de Calatrava con un castillo de es-
malte azul en el centro.

Colegio EL CORAZÓN DE JESÚS Santa Clara, 7

Director D. SALUSTIANO ARENAS.--Maestro y Bachiller

Segunda enseñanza.--A petición de varios padres de familia se admiten alumnos de Instituto para examinarles donde convenga Madrid, Valladolid, Palencia, etc. Informes gratis respecto á textos viajes, etc. INTERESANTE para quien tenga hijos suspensos en Latin, Ciencias, etc. No se sigue plan riguroso de cursos y se preparan dos cursos en un año ó tres en dos años, según la disposición de los niños. NO HAY FIESTAS NI VACACIONES OFICIALES. Se garantiza el éxito ó mayores probabilidades.

¡Guardad este anuncio que quizá lo necesiteis pronto!

No hay más cuentecitas que la módica mensualidad

Increible: Primera enseñanza con libros, plumas, etc. etc.

POR 2'50 PTAS.

al Capellan Administrador, lo será tambien el decir la misa á las hermanas de la Caridad en la Hermita que hay dentro del Hospital todos los dias no festivos á la hora que se convenga con la Superiora, por lo que y en virtud de que la intencion ha de quedar libre á dicho Administrador, se le concede la Casa de su habitacion sin pago alguno por razon de alquiler; y en los dias que no pueda decir la Misa por estar enfermo, ausente, ó por cualquier otro motivo, es de su obligacion buscar Sacerdote que la diga en su nombre.

TÍTULO III.

Sobre la admision de Peregrinos y Enfermos.

ARTÍCULO PRIMERO.

El Administrador hospedará y recibirá en el Hospital á todos los Peregrinos y pasajeros Pobres, á los que si llegan al medio dia, se les dará la cuarta parte de un pan de dos libras y media, y la tercera si viniesen á hacer noche, con un buen plato de habas ó de otra legumbre bien guisada, y no habiéndola, se les dará en su lugar una cazuela de sopa de aceite bien condimentada; debiendo el Administrador poner en noticia de la Superiora de las hermanas de la Caridad el número de Peregrinos y Pobres que se hospedan, en el momento en que han sido recibidos, para que pueda providenciar el que se les suministre con lo que queda referido.

Por ningun motivo debe permitir el Administrador á los Peregrinos que llegan al medio dia permanecer en el Hospital, y menos el que disfruten de la hospitalidad dos noches continuas, á no ser

que lo rígado de la estacion ó alguna otra causa justa les impida el tránsito, debiendo la Superiora tener un buen cuidado de que los sitios y tarimas donde duermen los Peregrinos y Pobres pasajeros esten ventilados, limpios y con el posible abrigo.

Igualmente celarán el Administrador y Superiora acerca de la separacion de los dos sexos, destinando á cada uno á su respectivo y separado dormitorio, en cuyo punto se les encarga la conciencia.

Reconocerá el Administrador los documentos que acrediten su peregrinacion y estado, cerciorándose de su legitimidad, y en caso de alguna duda dará parte á quien convenga.

ART. 2.º

Se socorrerá á los enfermos Pobres transitantes con una taza de sopa de aceite, dos huevos y un vaso de vino, si su indisposicion los permitiese, cuyo alimento deberá entregar la Superiora de las hermanas precedido el aviso que ha de darle el Administrador, y si el enfermo no pudiese seguir á pie, debe providenciar se le conduzca con todo cuidado y caridad, via recta para su destino, de modo que si se dirigiese para Logroño, se le llevará á caballo hasta Herbias ó Ciriñuela; si para Haro hasta Bañares; y si para Burgos hasta Grañon; pero en el caso de dudarse si puede ó no pasar adelante, se procederá para la resolucion con la consulta del Médico y Cirujano. Los gastos en la conduccion los pagará el Administrador de las rentas del Hospital.

ART. 3.º

Recibirá el Administrador á los enfermos que pidieren cama en el Hospital, constándole su indisposicion por relacion ó cédula del

Médico ó Cirujano en sus respectivos casos, y siendo verdaderamente necesitados, avocándose acto continuo con la Superiora de las hermanas de la Caridad, para que disponga se le prepare cama y asista en todo lo necesario.

ART. 4.º

Serán preferidos para la admision en el Santo Hospital los Peregrinos que llegasen á él enfermos á todos los demas, como principal obgeto de su fundacion: por este orden los vecinos naturales, moradores y residentes en la Ciudad, á los de sus Aldeas; y estos á los forasteros, observando en esta parte lo prevenido y dispuesto en la fundacion de la citada Obra pia unida al Hospital; teniendo presentes las condiciones 2.^a, 3.^a y 4.^a de la Concordia del año de 1739, segun las cuales las cuatro ó seis camas destinadas por la referida fundacion, asi para los Enfermos Pobres de la Ciudad, como para los criados del Patrono de Sangre que sean tambien Pobres, han de servir para estos con antelacion á cualquiera otro Enfermo.

TÍTULO IV. VI

De las personas que no han de ser admitidas en el Hospital.

ARTÍCULO PRIMERO.



No se dará limosna ni hospedage á personas vagamundas que con título de Peregrinos ó de Pobres y sin destino fijo andan de lugar en lugar, y de Hospital en Hospital.

Tampoco se recibirá ni dará limosna á aquellos hombres y mugeres que sin fijar su domicilio, pasan la vida con nombre de buhoneros, vendiendo cosas ridículas y de poco valor.

No serán admitidos en el Hospital los vecinos de los Pueblos de una, dos y tres leguas de circunferencia de la Ciudad, habiendo en ellos Hospitales.

Tampoco serán admitidos en el Hospital los niños que no pasen de diez años, salvo si fuesen huérfanos de padre y madre, y no tuviesen otra persona á quien incumba su cuidado, pues en estos casos el Superintendente de acuerdo con la Superiora providenciará se les ponga cama en la cuadra ó sitio en que menos puedan incomodar.

ART. 2.º

Si llegase el caso que algun enfermo natural ó vecino de la Ciudad, que no tenga pariente ó caritativo que le socorra, ni medio alguno para ello se hallase con enfermedad contagiosa y calificada de tal por el Médico y Cirujano, se admitirá en el Hospital con cuarto y cama separada para él, teniendo ropa aparte y demas servicio á este fin; y cuando muriese el tal enfermo, se tomarán por la Junta las precauciones prevenidas por las Leyes del Reino.

TÍTULO V.

De las hermanas de la Caridad y de sus cargos.

ARTÍCULO PRIMERO.



El número de las hijas de la Caridad en el Establecimiento de San-

to Domingo para el cuidado de los Enfermos y para la educacion de las niñas en la escuela gratuita será el de cinco, inclusa la Superiora, pero si en lo sucesivo se aumentáre notablemente el número de Enfermos de dicho Hospital ó la educacion de las niñas lo exigiere, podrá aumentarse á proporcion el número de hermanas de acuerdo entre la Junta del Hospital y el Director general de las mismas, haciendo la adiccion que convenga á la Escritura de contrata; teniéndose presente en su caso lo que prescribe la Condicion 16 de ella.

ART. 2.º

Las hijas de la Caridad observarán exactamente las Ordenanzas ó Reglamentos que rigiesen en el Hospital, á cuyo fin deberá entregarse á la Superiora copia auténtica de ellas, rubricada por los individuos de la Junta.

ART. 3.º

En todo lo perteneciente al servicio temporal del Establecimiento dependerán las hermanas única y exclusivamente de los Gefes superiores del mismo.

ART. 4.º

No podrá la Superiora de las hermanas dar, prestar, disponer, hacer ni desacer cosa alguna de importancia sino conforme á las Ordenanzas del Establecimiento y órdenes de la Junta, que se le comunicaran por el Superintendente.

ART. 5.º

En el caso que la Junta acuerde el que haya algun dependiente subalterno, bien con el título de enfermero, criado ú otro equivalente que asista al servicio de la enfermería, estará sujeto á la Superiora y no deberá cumplir otras órdenes que las que recibiese por su conducto; y esta clase de dependientes subalternos podrán despedirse por la misma, siempre que sus reprensiones no hayan sido suficientes para corregirlos de los defectos que se les hayan notado, y en este caso la referida Superiora dará luego aviso á la Junta por medio del Superintendente para su ulterior resolucion.

ART. 6.º

Se comunicarán por escrito las providencias y órdenes de la Junta que lo exigiesen á sola la Superiora; y lo mismo se ejecutará con las órdenes verbales ó advertencias que la Junta tuviese por conveniente hacer para el mejor servicio del Establecimiento, las cuales recibirá por el conducto del Superintendente en representacion de la Junta; pero bien podrán los facultativos decir de palabra á las hermanas que son cabeza de la Sala en el Hospital, lo que entiendan ser útil ó necesario para el mejor orden ú régimen de los Enfermos.

ART. 7.º

Ningun individuo de la Junta está autorizado para reprender á las hermanas por los defectos que advirtieren sino tan solo por medio de la Superiora, y á esta aunque sea verdaderamente culpada jamas podrá reprendérsela en público sino á solas.

ART. 8.º

El Superintendente, que es á quien corresponde inmediatamente vigilar sobre el buen orden del Establecimiento, no podrá revocar las providencias particulares que diese la Superiora como útiles para el buen orden, á menos que fuesen cosas de importancia, en cuyo caso podrá mandar suspenderlas; pero con la circunstancia de que debe dar cuenta á la Junta en la primera que se celebre por si tiene á bien acordar el que se anulen, comunicando por escrito su resolución á la Superiora.

ART. 9.º

Las hijas de la Caridad están obligadas á entregar á disposicion de la Junta del Hospital todas las limosnas que reciban para el mismo determinadamente; y si se hiciese alguna con destino para algun Pobre particular, será para él mismo á no serle perjudicial, en cuyo caso se aplicarán al Establecimiento si el donante conyiniere en ello.

ART. 10.

La Superiora debe recoger llaves dobles de todas las oficinas, almacenes, y departamentos que estén á su cargo. Tambien deben entregársele por el Administrador con asistencia del Superintendente todos los muebles, enseres, ropas de lino y de lana, y cuantos utensilios se hallen en el Establecimiento para uso de los que le habiten, mediante inventario formal, claro y específico, para que pueda responder de lo que entrare en su poder; de todo lo cual dará cuenta exacta

á la Junta en el mes de Julio de cada un año precisamente, sin perjuicio de hacerlo cuando se la exija por la Junta.

ART. 11.

No se permitirá al público la entrada al Establecimiento sino es en los días de Domingo, Mártes y Viérnes de cada semana, y en estos á las horas desde las nueve y media de la mañana hasta las once de la misma: de cuya regla general quedan escludos los padres, hijos, hermanos, maridos y mugeres de los Enfermos, que deben tener entrada á dichas horas todos los días que quieran visitar á sus interesados, y para que nadie les impida la entrada, deberán recibir una targeta de la Superiora.

ART. 12.

El Administrador de las rentas del Establecimiento no tiene dependeneia alguna de la Superiora, pues aquel debe dar sus cuentas á la Junta separadamente.

ART. 13.

Es cargo de las hijas de la Caridad el cuidar de todo lo perteneciente al adorno y limpieza de la Hermita del Hospital y del Oratorio.

ART. 14.

Es obligacion de las mismas gobernar su cocina y la del Establecimiento, el desempeñar la dispensa, almacén de lino y lana, la

ropería de los Enfermos y el vendage. Tambien dirijirán el amasijo y colada, pero no estarán obligadas á ejecutar por si mismas estas dos operaciones; y si quisiesen hacerlo alguna vez, se entenderá el que lo hacen libremente, y el Establecimiento las proveerá del sirviente ó sirvientes necesarios para tales tareas.

ART. 15.

Todas las ropas y artículos del almacén estarán bajo la custodia y distribución de las hermanas de la Caridad; las mismas están obligadas á cortar, coser y remendar toda la ropa blanca, á no ser que por algún incidente se llenare el Establecimiento de mas individuos que el ordinario, pero las hermanas procurarán prevenir estos casos aprovechando las ocasiones en que hubiere menos ocupaciones.

La hermana encargada de este ramo presentará mensualmente una nota de la ropa que ha entrado en su poder, de la consumida y remanente, con la clasificacion que corresponde.

ART. 16.

Las hijas de la Caridad tienen obligacion de desempeñar el servicio de todas las Salas del Hospital, advirtiéndose que en él no se admiten los Enfermos de mal venéreo y parturientas.

ART. 17.

Sin embargo del encargo que se hace al Administrador en el artículo 11, título 2.º de que tome razon del nombre de los Enfermos &c., debe la Superiora llevar otra igual noticia en un libro separado.

ART. 18.

Si durante la visita de algun Enfermo se ofreciese alguna cosa que pueda ofender la modestia de la hermana que asista á ella, es obligacion del facultativo el decirle que se retire. Tampoco será obligada á aplicar los medicamentos externos, cuando esto repugne á la modestia de su sexo, para cuyo caso y otros semejantes está destinado el enfermero.

ART. 19.

Asistirán las hijas de la Caridad á las personas trasladadas de la Cárcel al Hospital en sus dolencias, pero no serán responsables de su custodia.

ART. 20.

Recibido el Enfermo en el Hospital, dispondrá la Superiora que inmediatamente se le prepare la cama compuesta de jergon, colchon, dos sábanas, una almohada, manta y cobertor, que ha de ser la ropa ordinaria de todas las camas de la enfermería, sin que esto obste á que se pongan al Enfermo mas almohadas y mantas si fuese necesario.

ART. 21.

Acostado el Enfermo dispondrá la Superiora que se recojan sus ropas colgándolas en el paraje destinado con una cédula que espese el nombre del dueño, y alcoba en que fué colocado.

ART. 22.

La racion entera ordinaria para cada Enfermo ha de ser, un cuarteron de vaca y otro de carnero, un cuartillo de vino, una onza de garbanzos, libra y tres cuarterones de pan, incluso lo preciso para la sopa, y el aceite necesario; pero si ocurriese que el número de Enfermos en alguna ocasion fuese tan corto que opinase el facultativo no es suficiente la asignacion de la media libra de carne de cada uno para que los caldos sean sustanciosos, podrá mandar á la Superiora que se aumente un cuarteron mas á la racion.

La media racion se entiende por la mitad de la entera ú ordinaria escepto en el artículo de carne y garbanzo que debe darse para cada Enfermo lo que designa esta. En la dieta se entiende la racion ordinaria de carne para los caldos, la onza de garbanzo y el chocolate: sin que este señalamiento obste en manera alguna á si otra cosa dispusieren el Médico y el Cirujano en beneficio de la curacion de sus respectivos Enfermos, pues se habrá de observar puntualmente cuanto prescribieren, asi en la cantidad como en la calidad de los manjares.

ART. 23.

Por ningun caso ni pretesto dará la Superiora la menor racion á Enfermo que exista fuera del Hospital, pues que todos pueden trasladarse á él en la camilla que tiene el Establecimiento.

ART. 24.

Quando los facultativos manifiesten que es necesario administrar

los Santos Sacramentos de la Penitencia, Eucaristía ó Extremauncion á algun Enfermo, debe la Superiora pasar recado al Cura párroco que esté de semana, y noticiarlo también al Capellan Administrador del Establecimiento.

Si algun Enfermo se resistiere á recibir los Sacramentos, se le despachará del Hóspital, á menos que su indisposicion se lo impida, y en este caso se les conminará con la esclusiva y dará parte al Superintendente y estará la Junta.

ART. 25.

Cuando la Superiora tenga noticia por la hermana que se halla de cabeza de Sala, que en algun enfermo se advierte novedad ó alteracion peligrosa, dispondrá que el criado de la enfermería dé aviso de ello al Médico ó Cirujano, y lo mismo al Capellan Administrador.

ART. 26.

Todos los dias deben hacerse las camas á los Enfermos á horas cómodas, y á los que no pudiesen levantarse, se les removerá la ropa colchon y jergon, especialmente al tiempo de recojerse por la noche. Tambien se tendrá el mayor cuidado en mudarles las ropas de lino, siempre que sea necesario para su limpieza. Igualmente se vertirán y limpiarán todas las mañanas los vasos inmundos, abriendo antes las ventanas de las cuadras para que se ventilen, barriéndolas y desau-mándolas con espliego, enebro, ú otro aromático, y en su defecto se regarán las cuadras con vinagre mezcládo con agua, que todo lo dispondrá la Superiora con acuerdo de los facultativos.

TÍTULO VI.

Sobre los Salarios de los dependientes.

ARTÍCULO PRIMERO.

Siendo justo que los Dependientes del Hospital disfruten los salarios equivalentes á sus respectivos encargos y ministerios, se les asignan los siguientes:

El Capellan Administrador, y sin que por razon de su destino se le haga otro abono ni á su familia, disfrutará anualmente cuatrocientos ducados.

Al Médico y Cirujano para que asistan á los Enfermos del Hospital con el mayor esmero sin embargo de que tienen obligación de hacerlo, se les dará quinientos reales anuales á cada uno por via de ayuda de costa, en atencion al estraordinario trabajo que les resulta con los Peregrinos, militares y forasteros.

Al Cirujano sangrador del Hospital se darán anualmente ocho fanegas de trigo, siendo de su obligacion hacer la barba á los Enfermos, sangrarlos y asistirlos en todo lo demas que le sea encargado por el Médico y Cirujano titulares.

Al Secretario de la Junta se darán en cada un año quinientos cincuenta reales de vellon por la asistencia á todas las Juntas ordinarias y estraordinarias, estension de acuerdos, certificaciones que pidan los individuos de la Junta, toma de cuentas anuales de Hospital y Obra pia, con la separacion que se manda por el Consejo; pero no se incluyen las Escrituras de Censo, papel Sellado, reconoci-

mientos, ventas, arriendos, apeos y demas instrumentos públicos, como tampoco los pleitos que se ofrezcan poner ó defender por su testimonio, siendo Escribano, porque esto se debe pagar conforme Arancel ademas del salario.

Al enfermero ó criado destinado para la enfermería, entregará la Superiora para su manutencion diaria, tres cuarterones de Vaca, dos cuartillos de vino, dos libras de pan, dos onzas de tocino y dos de garbanzo ya condimentado; y ademas el Administrador en dinero trescientos reales vellon anuales.

BOTICA.

Observándose en esta Ciudad por punto general el método sencillo de ajustarse alzadamente con el Boticario por todas las medicinas que en cada un año pueden necesitar las familias, deberá hacerse lo mismo por el importe de las que se suministren á los Enfermos, criado de la enfermería y hermanas de la Caridad: cuyo ajuste deberá hacer la Junta en cada un año, á no ser que la esperiencia le acredite ser mas ventajoso otro método; en este caso podrá adoptarlo.



TÍTULO VII.

De la aplicacion de los bienes de los Enfermos.

ARTÍCULO PRIMERO.

Si falleciese algun Enfermo en el Hospital sin haber testado ni dispuesto en manera alguna de sus bienes, caso de tenerlos, dispondrá el Capellan Administrador que se forme inventario de los que haya traído el Enfermo al Hospital, y retendrá en calidad de depósito, dando parte sin dilacion al Superintendente, y este á la Junta para que se tomen las medidas y providencias necesarias á fin de que á cada uno se le dé lo que le pertenezca; y en el caso de que pasados dos meses no se presentase persona interesada á reclamarlos, se procederá á su venta, y se aplicará lo que produzca á beneficio del Establecimiento.

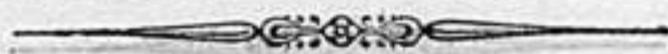
ART. 2.º

Si algun Enfermo hubiese sido recibido en el Hospital, sea vecino ó forastero, en concepto de Pobre, resultando despues que tiene algunos bienes los bastantes á no ser calificado de tal, dispondrá la Superiora dar parte al Superintendente para que este lo ejecute á la Junta á fin de que dicte las providencias que tenga por conveniente para la cobranza de los gastos que haya causado al Establecimiento.

TÍTULO VIII.

Criado de la enfermería.

ARTÍCULO PRIMERO.



Habrará un criado en la enfermería que debe estar bajo las inmediatas órdenes de la Superiora de las Hermanas de la Caridad, siendo su obligación mover y limpiar á los hombres Enfermos por no ser decente hacerlo las hermanas, á quienes corresponden las demas operaciones de la decencia de su sexo. Debe tambien subir el carbon, leña y agua que se necesite para el Establecimiento, traer la botica y carne, servir la racion á los Peregrinos, limpiar su aposento y los tránsitos que hay antes de subir las escaleras, avisar al Cura, Médico y Cirujano cuando se le encargue por la Superiora, y ayudar á las hermanas á bajar los difuntos al depósito y á amortajarlos; por último hacer los demas recados que ocurran á la Superiora.



TÍTULO IX.

Sobre la Escuela de Niñas.

ARTÍCULO PRIMERO.

Habiéndose de agregar al Establecimiento del Hospital una Escuela pública para las Niñas, las hijas de la Caridad observarán los Reglamentos vigentes para la enseñanza pública en todas sus partes.

No podrá jamás obligarse á las discípulas hijas de vecinos de esta Ciudad á contribuir en manera alguna para el sustento de sus maestras, y las labores serán para las mismas discípulas siempre que correspondan á sus padres, y á no ser que la Junta del Hospital tuviese por conveniente disponer en algun caso, ya el que se haga ropa nueva para el Establecimiento, y ya para que este se utilice de lo que produzcan las labores; pero por ningun acontecimiento podrá mandarse á las Niñas compongan ropa alguna que ya esté usada.

ART. 2º.

Las hijas de la Caridad están obligadas á enseñar á las Niñas el Catecismo, leer, escribir, contar, hacer calceta con todas las labores procedentes de este ramo, y toda suerte de costura y bordado; y si el Establecimiento lo juzgase conveniente, pedirán una Maestra que enseñe á hacer toda clase de encages y bordados. La edad de las Niñas para ser admitidas en la Escuela debe ser á lo menos la de cinco años.

ART. 3.º

Siendo todos los individuos de la Junta de Instrucción pública de esta Ciudad Vocales de la del Hospital, se les encarga muy particularmente que vigilen para que en la de las Niñas se observen escrupulosamente los Reglamentos vigentes, y las órdenes que se comuniquen en lo sucesivo por la Superioridad.



TÍTULO X.

Aprobacion de las Ordenanzas por el Real y Supremo Consejo de Castilla.

CAPÍTULO ÚNICO.

Presentadas al Real y Supremo Consejo de Castilla estas Ordenanzas para su precisa aprobacion, como igualmente el testimonio del convenio formalizado por la Junta con el Director General de la Congregacion de las hijas de la Caridad en España y los demás documentos que estaban pedidos por S. A. á la Junta, por su Real Auto de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno, se dignó proveer lo siguiente:

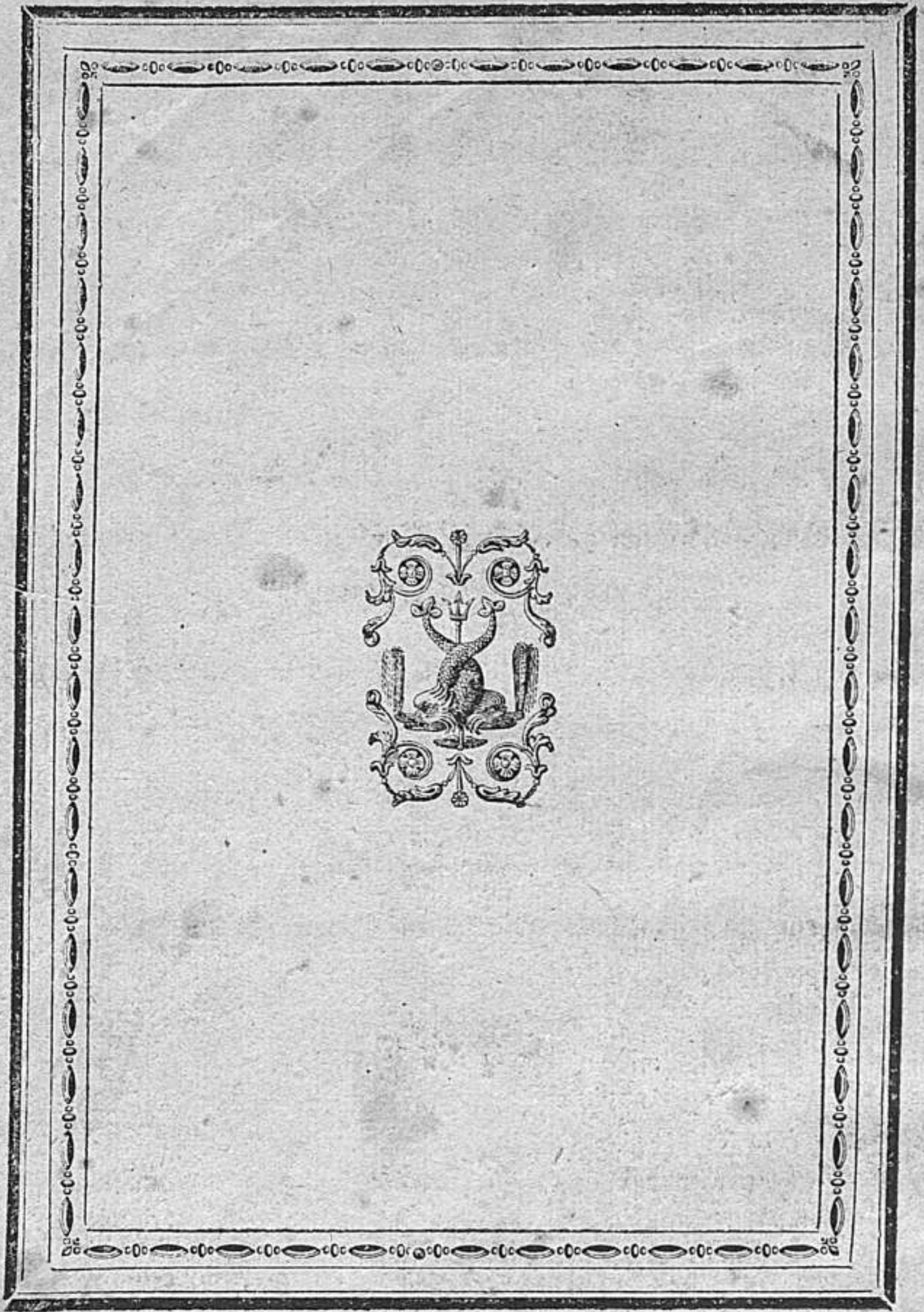
Se aprueba el Establecimiento de las hermanas de la Caridad y enseñanza en el Hospital de la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada, como tambien las nuevas Ordenanzas para su buen régimen y gobierno en los términos precisamente que están estendidas, sin lugar por ahora á la menor adiccion. Y para que lo resuelto por el nuestro Consejo en su Auto de veinte y tres de Noviembre último

tenga su exacto y puntual cumplimiento, se espide esta nuestra Carta por la cual mandamos al nuestro Corregidor que es y en adelante fuere de la espresada Ciudad de Santo Domingo de la Calzada en este concepto, y en el de Presidente de la Junta de gobierno del Hospital de Peregrinos, ó al que en su lugar ejerza la jurisdiccion Real ordinaria, á todos y á cada uno de los individuos que la compongan, á la Justicia y Ayuntamiento de la misma, y demas Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reinos y Señoríos que siéndoles mostrada esta nuestra Carta la vean, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en la parte que respectivamente les corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia darán las órdenes y providencias que convengan y fueren necesarias. Que asi es nuestra voluntad, y mandamos igualmente que de esta nuestra Carta se tome razon en la Contaduría general de Valores de nuestra Real Hacienda, Sección de Amortizacion por la que se espresará la cantidad que se hubiese satisfecho por esta gracia sin cuyo requisito ha de

ser nula de ningun valor ni efecto. Dada en la H. Villa y Corte de Madrid á siete de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno. = Don José María Puig. = Don Miguel Modet. = Don Francisco Fernandez del Pino. = Don Miguel Otal Villela. = Don Rafael Paz y Fuertes. = Yo Don Manuel Abad, Escribano de Cámara del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrado. = Don Tomas Domingo de Hoyos. = Por el Canciller mayor. = Don Tomas Domingo de Hoyos. = Está sellada. = Tómoste razon en la Contaduría general de Valores del Reino, y consta que este interesado ha satisfecho por el servicio de esta gracia quinientos reales de vellon. Madrid y Diciembre nueve de mil ochocientos treinta y uno. = Eusebio Dalp.



ser nula de ningún valor ni efecto. Dada en la H. Villa
 y Corte de Madrid a siete de Diciembre de mil ochocientos
 treinta y uno. = Don José María Puig. = Don Miguel
 Adela. = Don Francisco Ferrnandez del Pino. = Don Mi-
 guel Ochoa. = Don Rafael Paz y Fuentes. = Do-
 ño Manuel Abad. Escribano de Cámara del R.E. nues-
 tro Señor. La hice escribir por su mandado con acuerdo
 de los de su Consejo. = Registrado. = Don Tomas Domini-
 go de Hoyos. = Por el Cancellier mayor. = Don Tomas
 Domingo de Hoyos. = Esta sellada. = Tomose rason en la
 Contaduria general de la Corte del Reino, y consta que
 este intercedido ha suscripto por el servicio de esta gran
 quinielavencelas deellan. Madrid y Diciembre nueve de
 mil ochocientos treinta y uno. = Eusebio Dols.



C/100 9921

T-9022

